

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota y normas de gestión, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Capítulo 2: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Capítulo 3: Exenciones y bonificaciones

Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, las Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos de los que así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En particular, los solicitantes de la exención establecida en el párrafo e) deberán aportar:

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- Declaración jurada en la que manifieste que el vehículo objeto de la solicitud se destinará al uso exclusivo del minusválido, ya fuere conducido por él mismo o por otra persona que los transporte. La falsedad en esta declaración, constatada por agentes de la autoridad, acarreará las sanciones establecidas en la normativa vigente.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la exención.

Y los solicitantes de la exención establecida en el párrafo g) deberán adjuntar a su solicitud:

- Fotocopia del permiso de circulación (en caso de que esté matriculado).
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la exención.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.A de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Capítulo 4: Sujetos pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Capítulo 5: Cuota y bonificaciones

Artículo 5

(Modificación B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante la aplicación a las cuotas fijadas en dicho cuadro de un coeficiente del 1,572 para todas las clases de vehículos y todos los tramos, excepto para los dos tramos que engloban a los camiones de más de 2.999 kg de carga útil, a los que se aplicará un coeficiente de 1.

2. Según lo marcado en el punto 2 del mencionado artículo 95, el cuadro de tarifas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En atención a la autorización establecida en el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, podrán gozar de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria de este impuesto, siempre que se solicite por los interesados y se acredite documentalmente la fecha de fabricación del vehículo, la de su primera matriculación, o la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las solicitudes de bonificación habrán de ser presentadas antes del 31 de diciembre de cada año, para que tengan eficacia en el siguiente y sucesivos, no pudiendo otorgarse efectos retroactivos a las presentadas una vez se produzca el devengo del impuesto, que coincide con el primer día del año natural.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece que tendrán derecho a una bonificación del 5% en la cuota de sus recibos periódicos del presente tributo los sujetos pasivos que los domicilien en una entidad financiera.

Esta bonificación se aplicará a todos los sujetos pasivos que tengan ya domiciliados sus recibos y a aquéllos que lo hagan dentro de los plazos marcados para cada periodo por el organismo encargado de la Recaudación. La bonificación cesará si el sujeto pasivo anula la domiciliación.

Capítulo 6: Periodo impositivo y devengo

Artículo 6

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro público correspondiente.

Capítulo 7: Gestión

Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación se encuentre dentro del término municipal correspondiente a este Ayuntamiento.

Artículo 8

El pago de las cuotas anuales correspondientes al presente impuesto se efectuará mediante la confección de un Padrón Fiscal Anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, y no exentos o bonificados por el cien por cien, que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria domiciliadas en este término municipal. El anuncio del mencionado Padrón, así como de su periodo de cobro en fase voluntaria, se realizará siguiendo la normativa vigente.

Como justificante del pago se emitirá recibo periódico con las indicaciones precisas para determinar el vehículo al que se refiere, el sujeto pasivo, la cuota tributaria y el periodo liquidado, así como cualquier otra mención que venga exigida por la normativa vigente.

Artículo 9

En los casos de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán declaración/liquidación ante la oficina gestora correspondiente, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.

De igual forma, cuando el contribuyente desee adelantar el pago del impuesto, ya fuere por necesidad de realizar gestiones en las dependencias del organismo encargado del Registro de los vehículos o por otra causa justificada, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la mencionada oficina gestora, con el mismo objeto que en el párrafo anterior.

Artículo 10

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como en su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación a partir del siguiente devengo del impuesto periódico, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.